



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
CALARCÁ QUINDÍO

CONSTANCIA: Informo a la señora Jueza, que la presente demanda que para proceso EJECUTIVO, instauró en nombre propio la señora JESSICA VIVIANA GONZALEZ ORTIZ, en contra del señor DIEGO FERNANDO SOTO RAMIREZ, se encuentra pendiente de un acto que debe ser ejecutado por la parte interesada desde el día dos (2) de mayo de dos mil dieciocho (2018), como lo es practicar la notificación del auto de fecha seis (6) de marzo del mismo año, por medio del cual se libró mandamiento de pago, o en su defecto adelantar las gestiones pertinentes para hacer efectiva la medida cautelar solicitada; ó, la solicitud de nuevas medidas; por lo tanto, ha transcurrido más de un año inactivo en la secretaría de este juzgado. A despacho de la señora jueza para decidir.

Calarcá Quindío, 21 de febrero de 2022

SONIA EDIT MEJIA BRAVO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
CALARCÁ QUINDÍO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calarcá Quindío, veintidós de febrero de dos mil veintidós
Radicado: 2018-00059
Inter. 305

Procede el despacho a decidir, si en esta oportunidad, es viable decretar el desistimiento tácito en la presente demanda que para proceso EJECUTIVO instauró en nombre JESSICA VIVIANA GONZALEZ ORTIZ, en contra del señor DIEGO FERNANDO SOTO RAMIREZ.

Para resolver, es menester hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

El numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, que regula la figura del desistimiento tácito, prescribe:

“... Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.

a.-

En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.

La ley en mención tiene como finalidad o propósito esencial, proporcionar a la administración de justicia, un instrumento eficiente para la descongestión de los despachos judiciales, y simultáneamente se erige, en una herramienta vigorosa para sancionar la inactividad o negligencia de algunos demandantes y profesionales del derecho, que, sin un interés definido, pretenden desgastar inútilmente el aparato judicial del estado.

Así las cosas, y como quiera que el expediente contentivo de esta actuación, ha permanecido en la secretaría del despacho por espacio de más de un (1) año, sin que la parte interesada, hubieren presentado solicitud alguna para dar trámite al presente proceso, desde el día dos (2) de mayo de dos mil dieciocho (2018), como lo es, practicar la notificación del auto de fecha seis (6) de marzo de ese mismo año, por medio del cual se libró mandamiento de pago; ó, en su defecto, adelantar las gestiones pertinentes para hacer efectiva la medida cautelar solicitada, sin que aparezca constancia de que las mismas hubieres surtido efecto, o en su defecto, que la parte demandada hubiere solicitado o llevado a cabo la notificación personal del demandado, forzoso es concluir, que en este evento, ha tenido operancia legal, la figura jurídica del desistimiento tácito, y consecuente con dicho pronunciamiento, se dispondrá en aplicación de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, la terminación de la demanda, así mismo se ordenará el desglose a costa de la interesada, de los documentos aportados con el libelo introductor con la constancia de que en este evento ha tenido operancia legal, por primera vez, el desistimiento tácito.

Se dispondrá la cancelación de las medidas cautelares decretadas, consistentes en el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario que devenga el demandado DIEGO FERNANDO SOTO RAMIREZ, como empleada de la Policía Nacional.

Líbrese oficio con destino a la Policía Nacional, dejando sin efecto el oficio 296 del 6 de marzo de 2018.

No habrá lugar a condena en costas, ni perjuicios por disposición expresa de lo normado en el inciso 2 del numeral 2 del artículo 317 citado.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Calarcá Q.,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Por los argumentos exteriorizados en la parte motiva de esta decisión, se decreta **EL DESISTIMIENTO TÁCITO** de la demanda que para proceso **EJECUTIVO** instauró en nombre **JESSICA VIVIANA GONZALEZ ORTIZ**, en contra del señor **DIEGO FERNANDO SOTO RAMIREZ**.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se declara la terminación y archivo del expediente contentivo de la actuación, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

TERCERO: A costa de la parte interesada, se ordena el desglose de los documentos aportados con el libelo introductor, con expresa constancia de que en este evento ha tenido operancia legal, por primera vez, el desistimiento tácito.

CUARTO: Se dispone la cancelación de las medidas cautelares decretadas, consistentes en el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario que devenga el demandado **DIEGO FERNANDO SOTO RAMIREZ**, como empleado de la Policía Nacional.

Líbrese oficio con destino a la Policía Nacional, dejando sin efecto el oficio 296 del 6 de marzo de 2018.

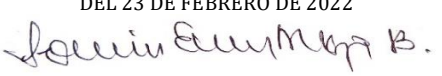
QUINTO: Sin condena en costas ni perjuicios, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZA,

GLORIA ISABEL BERMUDEZ BENJUMEA

Dga

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 25 DEL 23 DE FEBRERO DE 2022  SONIA EDIT MEJÍA BRAVO SECRETARIA
--

Firmado Por:

Gloria Isabel Bermudez Benjumea

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c54004623925072801fad6026a82757c9b84562a5b6215c3244e46ab63f135a**

Documento generado en 22/02/2022 04:05:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>